

RADICACION	0800I3I10009202200I3800
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
INCIDENTANTE	JEAN PAUL AYALA RAMOS
INCIDENTADA	DIANA SELENE QUINTERO CARRASCAL

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 19 de agosto de 2022

SEÑOR JUEZ: Le informo que el apoderado del demandado, presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud nulidad procesal, presentada por el apoderado del señor JEAN PAUL AYALA RAMOS, demandado al interior del proceso de Alimentos de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El demandado JEAN PAUL AYALA RAMOS manifiesta no haber recibido en su dirección electrónica comunicación alguna tendiente a surtir la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Agrega, que los días 2 de mayo y 10 de junio de 2022, recibió, a través de servicio postal autorizado 4-72, un documento con número de guía RA368966687CO y guía RA3756I4836CO respectivamente, documentos que constituyen piezas procesales del referido expediente, sin cumplir con los requisitos legales.

Aduce, que el pasado 29 de junio, recibe por medio de la empresa de servicio postal autorizado 4-72, número de guía YO004870550VCO, documentos sin el respectivo cotejo y sello de la empresa postal, conteniendo lo siguiente: Copia de la demanda, solicitud de medidas cautelares, escrito de notificación, auto admisorio de la demanda y corrección del auto admisorio de la demanda.

Finalmente esboza, que de acuerdo con los escritos de notificación que remite el apoderado de la parte demandante, indica que le da trámite a la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pero en la práctica le da trámite conforme a lo señalado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., aún conociendo la dirección electrónica del demandado.

Con fundamento en lo anterior, el demandado solicita que se declare la nulidad de lo actuado, se declare la notificación por conducta concluyente y se conceda amparo de pobreza.

Por su lado, la parte actora, en contraposición a lo anteriormente expuesto, anuncia que el demandado yerra en dos ocasiones: en primer lugar, alega unos supuestos hechos

irregulares causantes de nulidad de la actuación, pero que debieron ser expuestos por medio de excepción previa al contestar la demanda; y, en segundo lugar, la presunta excepción previa que se configura debió invocarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, por encontrarnos ante un proceso verbal sumario, lo cual no hizo, de manera que, desde estos dos puntos de vista, el incidente de nulidad presentado debe ser resuelto negativamente.

Por otra parte, en cuanto al envío de la citación personal del auto admisorio y aviso de notificación, estos se procedieron a enviar físicamente conforme a los arts. 291 y 292 del C. G. del P., tal y como lo confirma el mismo demandado, de las diligencias realizadas a través de la empresa de mensajería certificada de fechas 2 de mayo, 13 de junio y 30 de junio de 2022, en su dirección de notificaciones, cumpliéndose con las ritualidades del caso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El art. 133 del C. G. del P., señala de manera taxativa las causales de nulidad del proceso.

Adviértase que la causal alegada por el apoderado del demandado, se contrae a la establecida en numeral 8, inciso 2, de la norma citada.

Ahora bien, al revisarse el expediente en procura de establecer si la nulidad invocada está llamada a abrirse paso, se observa lo siguiente:

- Certificación expedida por la empresa de correos 4-72, que pone de presente que, el día 2 de mayo de 2022, fue remitida citación para notificación personal al señor JEAN PAUL AYALA RAMOS, en la dirección de residencia ubicada en la carrera 5 D No. 33-51 de esta ciudad.
- Escrito recibido por el Juzgado el 4 de mayo de 2022, a la 1:41 p.m., con el cual el señor Jean Paul Ayala Ramos, manifiesta lo siguiente: “Buen día. Por medio de la presente me permito notificarme”.
- Certificación expedida por la empresa de correos 4-72, de la notificación por aviso (No. de guía YP004870550CO), recibido el 30 de junio de 2022 por el señor JEAN PAUL AYALA RAMOS, en la carrera 5 D No. 33-51; documento en el que se pone de presente copia de la demanda, solicitud de medidas cautelares, escrito de notificación, auto admisorio de la demanda y corrección del auto admisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que la notificación surtida por la parte actora reúne las exigencias de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. Ahora, el hecho de que el apoderado haya enunciado el Decreto 806 de 2020 en los formatos de citación para notificación personal y notificación por aviso, no vicia de nulidad esa diligencia, porque se cumplió el objetivo, como era el de enterar al demandado de la existencia del proceso poniéndole de presente el auto admisorio de la demanda, así como copia de ésta.

Además, si bien la notificación podía haberse efectuado al correo electrónico del demandado, nada obsta para que tal acto se hubiere realizado a través de correo físico, como en efecto el propio demandado reconoce que se surtió; pues, sea de manera

electrónica o física, ambas formas de notificación son legítimas; y, como ya se indicó, lo relevante es que el demandado hubiere sido enterado del auto admisorio de la demanda y del contenido de ésta, a fin de que, a partir de ello, se pronunciara frente los hechos y pretensiones.

En ese orden de ideas, el Juzgado concluye que no hay lugar a declarar la nulidad invocada.

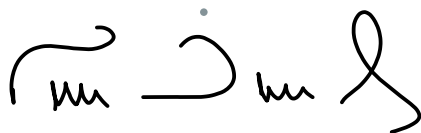
Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

I°. Negar la solicitud de nulidad procesal, deprecada por el apoderado del demandado.

2°. Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho, a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

ECC